

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027872710 del 3 de febrero de 2021**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **202361201130982 del 15 de marzo de 2023**, la señora **JOSEFINA MARIA (JOSEFA) TORDECILLA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26214377**, solicita se descargue el comparendo No. **11001000000027872710 del 3 de febrero de 2021**, argumentando que los datos del comparendo no concuerdan con su información personal.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que una vez verificado el sistema **SICON PLUS**, se observa que el comparendo No. **11001000000027872710** del 3 de febrero de 2021, fue cargado pero a la cédula de ciudadanía No. **26214377**.

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	P...	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000027872710	1	26214377	luis	bonilla	02/03/2021		VIGENTE	119500			A09

2. Que el día **3 de febrero de 2021**, le fue impuesta la orden de comparendo manual No. **11001000000027872710**, al señor **LUIS ALEXANDER BONILLA** por incurrir presuntamente en la infracción **A09**, donde se dejó consignada en la casilla No. 10 el número de cédula **26214377**.

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
<input checked="" type="radio"/>	T.L.	C.E.	PASAP.	2	6	2	1	4	3	7	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
D	D	M	M	A	A	luis alexander bonilla					
DIRECCIÓN											

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

3. Que se encuentran incorporados los datos al Sistema de Información Contravencional (SICON) de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027872710** del **3 de febrero de 2021**, registrando en la casilla tipo de documento cédula de ciudadanía, diligenciando el número **26214377**, perteneciente a la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**.

Datos del ciudadano

Señor(a) JOSEFINA MARIA (JOSEFA) TORDECILLA HOYOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 26214377.

4. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000027872710** del **3 de febrero de 2021**, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte de la Agente de Tránsito DANIELA MOJICA DÍAZ, identificada con la placa policial No. **187288**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, que acredite la debida notificación.
5. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **8 de marzo de 2021**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 149065** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito ordenó:

"PRIMERO. Declarar contraventor de las normas de Tránsito a identificado con cédula No.26214377 respecto la orden de comparendo No. 27872710 código de infracción A9, que dice: Adelantar entre (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles (...)"

La cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26214377**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo **No. 1100100000027872710 del 3 de febrero de 2021**, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En efecto, se tiene la certeza que el número de cédula de ciudadanía **No. 26214377**, corresponde a la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, según el reporte de la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación, con lo cual está plenamente demostrado que la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, no fue la persona responsable por la infracción a las normas de tránsito codificada como **A09**.

De igual forma, al revisar la imagen de la orden en comento se encuentra que en efecto la Agente de Tránsito **DANIELA MOJICA DÍAZ**, identificada con la placa policial **No. 187288**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciar que en efecto no se firmó el comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, la Agente de Tránsito identificada con la placa policial **No. 187288** no se observó en el diligenciamiento el procedimiento establecido en la norma que indica: el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito:

PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

Es claro para esta Autoridad que, no se realizó el procedimiento de la manera como lo indica la norma anteriormente citada, ya que no le notificó al presunto infractor de la infracción que según la precepción de la Agente estaba cometiendo, y con lo anterior se le violó al impugnante el derecho a la publicidad y al debido proceso. Con lo cual La Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.

(...)

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Así mismo, el procedimiento adelantado por la Agente de Tránsito identificada con la placa policial No. **187288**, también genera la duda con lo cual se hace necesario referirse a **la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:**

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió la Agente de Tránsito DANIELA MOJICA DÍAZ, identificada con la placa policial No. **187288**, y que afectó a la peticionaria, se procede a **REVOCAR** la **Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000027872710 del 3 de febrero de 2021**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, es oportuno señalar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del Agente de Tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se adopten las medidas dentro de su competencia.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. 26214377, perteneciente a la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente a la orden de comparendo No. 11001000000027872710 del 3 de febrero de 2021, endilgada a la cédula de ciudadanía No. 26214377, perteneciente a la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377, en la forma y los términos contenidos en el artículo 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo ordenado por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de mayo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. 

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8470 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JOSEFINA MARIA TORDECILLA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26214377 contra la Resolución No. 149065 del 8 de marzo de 2021.